

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

PEDRO SANTIAGO
MARTÍNEZ
Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA20150521

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de Querrela:
PP-599-14

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz. ¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Pedro Santiago Martínez (señor Santiago Martínez o recurrente) y solicita que ordenemos el cumplimiento de la *Sentencia*, dictada por un panel hermano, en *Julio Figueroa Quintana v. Departamento de Corrección y Rehabilitación Institución Correccional Fase III*, KLRA201300982. Según el recurrente, el dictamen le concedió a todos los confinados, sin exclusión alguna, el derecho a bonificar por estudio y trabajo.

I.

El señor Santiago Martínez acompañó con su escrito una *Sentencia*, emitida por un panel hermano, en el caso *Sr. Pedro Santiago Martínez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201400513, resuelto el 18 de julio de 2014. El dicho caso, el señor Santiago Martínez formuló el mismo argumento que hoy nos

¹ La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

presenta en el recurso de revisión judicial de epígrafe. El panel hermano desestimó el recurso al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, ante el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con: el apéndice del recurso y señalamiento de error. Además, la *Sentencia* apuntó que el recurrente se limitó a indicar la existencia de la denegación de una solicitud de remedio administrativo, pero no incluyó ninguna información adicional al respecto.

En esta ocasión, el recurrente acudió ante nosotros y sometió un apéndice con varios documentos relacionados a la *Solicitud de remedio administrativo* PP-599-14. El señor Santiago Martínez presentó la solicitud el 23 de mayo de 2014 y, en síntesis, reclamó la concesión de la bonificación por estudio y trabajo. Para fundamentar su reclamación administrativa, el recurrente citó varios estatutos, el caso de *Julio Figueroa Quintana* e invocó el principio de favorabilidad.

El 23 de junio de 2014, la agencia emitió la *Respuesta al miembro de la población correccional*. El Técnico de Servicio Sociopenal tomó conocimiento de lo resuelto en *Julio Figueroa Quintana*, pero destacó que el señor Santiago Martínez no fue parte en dicho caso. No obstante, el funcionario le indicó al señor Santiago Martínez que estaba en espera de instrucciones para conocer si aplicaría el referido caso a los demás confinados situados en circunstancias similares.

Oportunamente, el señor Santiago Martínez solicitó reconsideración del pronunciamiento emitido por el Técnico de Servicio Sociopenal. En la solicitud, el recurrente reiteró que procedía el remedio solicitado y mencionó que la respuesta recibida era contraria a derecho. El 11 de febrero de 2015, el Evaluador de

la División de Remedios Administrativos le notificó al recurrente un documento, en formato carta, que informó lo siguiente:

LA DIVISION DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS ESTA SOLICITANDO UNA OPINION LEGAL A LA DIVISION LEGAL DEL DCR Y SE PRONUNCIARA AL RESPECTO. NO OBSTANTE, SEGÚN RECOMENDADO A LA DIVISION DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, **NO** SE ESTARA EMITIENDO RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACION (RESOLUCION) A LOS MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL QUE ESTEN RELACIONADOS AL TEMA DE **BONIFICACION ADICIONAL POR ESTUDIO Y TRABAJO**, HASTA TANTO SE RECIBA LA POSICION FINAL DE LA AGENCIA Y SE EMITA UNA COMUNICACIÓN CON LAS INSTRUCCIONES DE COMO DE (sic) TRABAJARAN ESTOS CASOS.

Es importante señalar que la *Respuesta al miembro de la población correccional* no incluyó una advertencia relacionada con los términos de revisión judicial una vez la moción de reconsideración es rechazada de plano. Por otro lado, el documento notificado el 11 de febrero de 2015 no contiene apercibimiento alguno acerca de los términos de revisión judicial.

Inconforme con el dictamen, el señor Santiago Martínez comparece ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. El recurrente no formuló ningún señalamiento de error acerca de las acciones tomadas por la agencia administrativas. En cambio, se limitó a reiterar los fundamentos por los cuales entiende que tiene derecho a las bonificaciones en controversia. Hemos examinado el recurso apelativo y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la

jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que la revisión judicial está disponible para las “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. Una orden o resolución final es aquella que le pone fin al procedimiento en un foro administrativo. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997). La resolución final tiene las características de una sentencia dictada en un proceso judicial. Íd. El propósito legislativo fue evitar que se revisaran órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. Íd.

III.

En el presente caso, tanto la *Respuesta al miembro de la población correccional*, como la carta fechada el 11 de febrero de

2015, no le ponen fin al procedimiento administrativo. Ambos pronunciamientos le informan al señor Santiago Martínez que la agencia evalúa el planteamiento presentado en la *Solicitud de remedios administrativo*. Además, las advertencias sobre los términos disponibles para la reconsideración y revisión judicial no cumplen con la Sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164.² Por lo tanto, es prematuro intervenir en este momento. Se devuelve el caso a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación para los trámites ulteriores.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por ser prematuro y, por consiguiente, carecer de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2164, dispone que las resoluciones u órdenes finales deben advertir el derecho de solicitar reconsideración ante la agente o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Además, el estatuto expresa que las ordenes y resoluciones finales deben indicar las partes a ser notificadas del recurso de revisión y los términos correspondientes. Íd. Lo anterior es requisito para que el término de revisión judicial comience a transcurrir. Íd. El incumplimiento con esta disposición contraviene el debido proceso de ley y convierte la notificación en defectuosa. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 58 (2007).